

INFORMO SEÑORA JUEZ: Que se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, para que precisara una forma de terminación anormal del proceso.

8 de junio de 2021.

ALEJANDRO FRANCO PEREZ
Escribiente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES C.M.C S.A.S
RADICADO	050013103002 2019 00569 00
INSTANCIA	PRIMERA.
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra de CONSTRUCCIONES C.M.C S.A.S, por auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2021 se requirió a la parte actora para que indicara una forma de terminación anormal; exigencia dispuesta por el despacho para continuar con el trámite del proceso, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El término concedido a la parte demandante transcurrió sin que precisara alguna forma de terminación anormal, razón por la cual procede la terminación de las diligencias por desistimiento tácito, para lo cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda,** del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas. (Negrillas con intención)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.**
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) **La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
(Negrillas propias del Despacho)
(...)

Frente al caso que se examina, es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma, veamos por qué:

El auto calendado 19 de abril de 2021, mediante el cual se hizo el requerimiento a la parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que indicará una forma de terminación anormal del proceso, como carga procesal de la parte demandante, se notificó mediante la inserción en los estados del 21 de abril siguiente.

El término de 30 días concedido a BANCOLOMBIA S.A para adelantar la actuación referida se encuentra vencido, razón por la cual se declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito. Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares.

A pesar de lo anterior, no se condenará en costas a la parte demandante por cuanto no se logró la integración del contradictorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de CONSTRUCCIONES C.M.C S.A.S.

SEGUNDO: NO SE CONDENA en costas a la parte demandante.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>088</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>11 de junio de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e23f5f22f4645c6e2ffd65476ce8d5f8bca218818803dca71843778d81979856
Documento generado en 10/06/2021 11:02:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>